



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., 15 de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

TIPO DE ACCIÓN	TUTELA
RADICACIÓN	13-001-33-33-008-2016-00287-00
ACCIONANTE	MIGUEL ANGEL GARCIA ARROYO
ACCIONADO	HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA

**PRONUCIAMIENTO**

Mediante escrito presentado 01 de diciembre de 2016, y recibido en este Despacho, ese mismo día, el señor MIGUEL ANGEL GARCIA ARROYO, actuando en nombre propio, promovió la presente acción de tutela en contra del HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, encaminada a obtener el amparo de los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL.

Entra este Despacho a proferir sentencia sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

**1. LA ACCION**

**1.1. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

Como fundamentos facticos de su solicitud, el accionante, en resumen, planteó los siguientes:

-Manifestó, que se encuentra afiliado en salud al HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, en el régimen especial.

-Indicó, que es un paciente de 59 años de edad, que le fue diagnosticado "**ARTROSIS SEVERA DEL COMPORTAMIENTO ANTERIOR Y MEDIAL, DISMINUCIÓN ESACIÓN ARTICULAR, OSTEOFITOS MARGINALES Y CAMBIOS ESCLEROTICOS SUBCONDRALES**", y que en razón de estos quebrantamientos en su salud, se encuentra en tratamiento desde hace varios meses.

-Agregó, que en razón de dichos padecimientos, se le ordenó "**REEMPLAZO PROTESICO TOTAL DE RODILLA DERECHA**", el cual le fue autorizado para practicárselo en la ciudad de Bogotá, donde tiene una cita programada para el día 17 de enero de 2017.

-Aseguró, que no cuenta con los recursos económicos mínimos para asumir los gastos de traslado, hospedaje, viáticos, alimentación y trasporte interno en la ciudad de Bogotá. para él y su acompañante, y que, por esa razón, le solicitó a la entidad accionada, le suministrara los mismos.

-Señaló, que la entidad accionada, le autorizó los gastos de traslado, ida y vuelta, de Cartagena a Bogotá, pero le negó de manera verbal los gastos de hospedaje viáticos, alimentación, trasporte interno tanto de él como de su acompañante, lo cual, según explicó, le impediría trasladarse a la ciudad de Bogotá y por ende realizarse los procedimientos médicos que necesita para mejorar su condición de salud.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

### 1.2. PRETENSIONES

- Se tutelen los derechos fundamentales a la vida digna, salud y seguridad social del señor MIGUEL ANGEL GARCIA ARROYO.
- En consecuencia, se le ordene al HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, que autorice y suministre los gastos de traslado, hospedaje, transporte interno, viáticos, alimentación al señor MIGUEL ANGEL GARCIA ARROYO y a su acompañante, para que pueda ir a la ciudad de Bogotá, a realizarse el procedimiento medico conocido como "**REEMPLAZO PROTESICO TOTAL DE RODILLA DERECHA**", y asistir a esta misma ciudad u a otras a cumplir citas relacionadas con los problemas de salud por los cuales se inició la presente actuación.

### 2. LA DEFENSA

En defensa de los intereses del HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, la Capitán de Navío SANDRA YADIRA MORENO ALONSO – Subdirectora Asistencial encargada de las funciones de la Dirección de dicha institución de salud, solicitó al Despacho, declarar improcedente la presente acción de tutela, por considerar que se encuentra probado que al actor se le han prestado los servicios de salud de forma integral, así mismo, que el costo de los gastos por concepto de viáticos (transporte interno, alimentación y hospedaje) para el accionante y su acompañante le corresponde en principio a este y a sus familiares, y además, si se tiene en cuenta que el señor GARCIA ARROYO, cuenta con los recursos para atender tales requerimientos, inclusive, puede contar con el apoyo de su hija, quien es independiente económicamente.

### CUADYUVANCIA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

Mediante escrito radicado el día 12 de diciembre de 2016, ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgado Administrativos de Cartagena, y recibido en este Despacho al día siguiente, el doctor JOSE JILIAN RAMIREZ SANTIS – Defensor del Pueblo Regional Bolívar, coadyuvó las pretensiones deprecadas por el accionante en su libelo de tutela.

### 3. ACERVO PROBATORIO

Como pruebas el actor acompaña a la demanda, los siguientes documentos:

- Copia de su cedula de ciudadanía.
- Petición del accionante dirigida al Director del HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, de fecha 16 de noviembre de 2016.
- Respuesta del HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, a la solicitud del accionante de fecha 16 de noviembre de 2016.
- Copia de Historia Clínica del accionante.
- Copia de documento medico titulado "**REFERENCIA INTERNA HOSPITAL MILITAR CENTRAL**", el cual da cuenta que el actor se encuentra con cirugía programada para el 18 de enero de 2017.



39

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

Accionada:

- Documento denominado verificación de derechos.
- Documento denominado listado de citas médicas.
- Historia Clínica.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 1. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber:

- La subsidiariedad: Por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.
- La inmediatez: Porque trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

#### PROBLEMA JURÍDICO

¿Se vulneran los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL del accionante, al no autorizarle, además de los gastos de traslado ida y vuelta de la ciudad de Cartagena a la ciudad de Bogotá, junto a su acompañante, los gastos por concepto de hospedaje, viáticos, alimentación y transporte interno en la ciudad de Bogotá, de él y de su acompañante, para que pueda ir a la ciudad de Bogotá a realizarse el procedimiento médico conocido como "**REEMPLAZO PROTESICO TOTAL DE RODILLA DERECHA**", y cada vez que tenga que asistir a esta misma ciudad u a otras a cumplir citas relacionadas con los problemas de salud por los cuales se inició la presente actuación?

#### TESIS DEL DESPACHO

Al analizar los elementos que rodean el caso del señor MIGUEL ANGEL GARCIA ARROYO, el Despacho, considera que es necesario amparar sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, como quiera que está acreditado que está gravemente afectado en su salud, que necesita trasladarse a la ciudad de Bogotá para que se le practique el procedimiento médico que le fue prescrito para solucionar los problemas de salud que lo aquejan, que aseguró que no contaba con los recursos económicos para asumir los gastos de traslado, hospedaje,



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

viáticos, alimentación y transporte interno en la ciudad de Bogotá, de él y de su acompañante, y que dicha afirmación no fue desvirtuada por la entidad accionada, quien tan solo se limitó a señalar que el actor contaba con los recursos necesarios para asumir los gastos por los conceptos solicitados, inclusive, que contaba con la ayuda de su hija, pero en manera alguna, mostró la realidad económica del señor GARCIA ARROYO.

Siendo así las cosas, entiende este Despacho, que el hecho de autorizarle al señor MIGUEL ANGEL GARCIA ARROYO, tan solo los gastos de traslado ida y vuelta de la ciudad de Cartagena a la ciudad de Bogotá, junto a su acompañante, y no, los gastos por concepto de hospedaje, viáticos, alimentación y transporte interno en la ciudad de Bogotá, de él y de su acompañante, constituye una barrera a la solución de los problemas de salud del señor GARCIA ARROYO, pues, es claro, que si no se le autorizan los gastos por concepto de hospedaje, viáticos, alimentación y transporte interno en la ciudad de Bogotá, de él y de su acompañante, ante la situación económica que tiene el actor, difícilmente puede desenvolverse en la ciudad de Bogotá para que se le practique el procedimiento médico que le fue prescrito para solucionar los problemas de salud que lo aquejan.

Por consiguiente, se ampararán los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor MIGUEL ANGEL GARCIA ARROYO, en consecuencia, se le ordenará al director y/o representante legal del HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, que autorice y entregue al señor MIGUEL ANGEL GARCIA ARROYO, no solo los gastos de traslado ida y vuelta de la ciudad de Cartagena a la ciudad de Bogotá, junto a su acompañante, sino que también le autorice y entregue, los gastos por concepto de hospedaje, viáticos, alimentación y transporte interno en la ciudad de Bogotá, de él y de su acompañante, para que pueda ir a la ciudad de Bogotá a realizarse el procedimiento medico conocido como "**REEMPLAZO PROTESICO TOTAL DE RODILLA DERECHA**", y cada vez que tenga que asistir a esta misma ciudad u a otras a cumplir citas relacionadas con los problemas de salud por los cuales se inició la presente actuación.

**NORMAS Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL APLICABLES.**

**SENTENCIA T -647 DE 2009**

El derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la vida está compuesto por una serie de facultades fundamentales, inalienables a la persona. Así, se ha señalado que la vida no es tan solo la existencia biológica, pues su derecho debe explayarse más allá de la escueta pervivencia, para que las personas subsistan decorosamente y les sea posible su desarrollo en sociedad. Al respecto, la sentencia T-395 de agosto 3 de 1998, M. P. Alejandro Martínez Caballero señaló:

*"Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible."*

De la misma manera, en sentencia T-307 de abril 19 de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, al estudiarse el caso de un menor que por un defecto en sus orejas requería "otoplastia bilateral", se precisó:



40

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

*“La salud no equivale únicamente a un estado de bienestar físico o funcional. Incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas. Todos estos aspectos contribuyen a configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano. El derecho a la salud se verá vulnerado no sólo cuando se adopta una decisión que afecta el aspecto físico o funcional de una persona. Se desconocerá igualmente cuando la decisión adoptada se proyecta de manera negativa sobre los aspectos psíquicos, emocionales y sociales del derecho fundamental a la salud.”*

De esa forma, esa corporación en múltiples ocasiones ha propendido por la protección de la vida en forma integral, buscando que la persona obtenga del sistema de seguridad social una solución satisfactoria a sus dolencias físicas y psicológicas, que afecten su normal desarrollo personal. Incluso, ha ordenado la realización de cirugías que, prima facie, podrían catalogarse como estéticas, pero conllevan una connotación funcional fundamental, en aras de garantizar la vida del paciente en condiciones dignas y sin compromiso de su salud física y síquica.

*“... De este modo el juez de tutela no puede absolver a las EPS y a las ARS de toda responsabilidad respecto de la atención de sus usuarios del sistema de seguridad social en salud, arguyendo que el procedimiento requerido no se encuentra incluido en los planes obligatorios que rigen la prestación del servicio, porque aunque la actividad no está incluida en el plan, el doliente sigue siendo su afiliado y por ende su recuperación se encuentra bajo su cuidado y responsabilidad.*

*“Por ello de manera reiterada esta corte ha venido insistiendo en que tanto las empresas promotoras, como las administradoras del sistema de seguridad social en salud, están obligadas a informar, orientar, apoyar y acompañar al usuario que demanda una atención no incluida en los planes obligatorios, en especial cuando tiene derecho a demandar del Estado la prestación.....”*

Del precedente se extrae como premisa de la tesis central a defender, que en tratándose de afiliados dentro del Sistema de Seguridad Social, que carezcan de recursos para sufragar determinados tratamientos, procedimientos o medicamentos, la EPS debe asumirlos ante la incapacidad económica del afiliado, por lo que la EPS por estar afiliada debe asumir el costo del tratamiento, procedimientos y los medicamentos, con la facultad de repetir lo pagado con cargo ante el FOSYGA.

#### **La integralidad del derecho a la salud.**

El alto tribunal constitucional también ha precisado que el derecho a la salud no debe limitarse a una mera atención, procedimiento o cirugía, de consideración aislada, sino que les corresponde a las entidades privadas o públicas prestadoras de salud, brindar la atención requerida para que la persona obtenga su recuperación integral, en la medida de lo posible, o haciendo que sus padecimientos sean más tolerables.

Sobre este aspecto, en sentencia T-278 de abril 20 de 2009 con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, la Corte recordó:

*“... la salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.”*

#### **El servicio de transporte en el sistema de salud.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

En desarrollo del mandato señalado en el artículo 48 de la Constitución, la Ley 100 de 1993 establece en su artículo 162 el Plan Obligatorio de Salud (POS). El plan tiene como objetivo:

*“la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan”.*

En virtud de lo señalado, el Ministerio de Salud y Protección Social definió, aclaró y actualizó integralmente el POS mediante la Resolución 5521 del 27 de diciembre de 2013. Allí se define el POS como el conjunto de tecnologías en salud que deben suministrar las EPS a los afiliados del SGSSS que los requieran. Dentro de conjunto de servicios se encuentra el transporte o traslado de pacientes los cuales se encuentran incluidos en sus artículos 124 y 125 de la citada Resolución de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 124. TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES. El Plan Obligatorio de Salud cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o musicalizada) en los siguientes casos:*

*Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.*

*Entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contra referencia.*

*El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el medio geográfico donde se encuentre el paciente con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.*

*Así mismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe.*

*ARTÍCULO 125. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.*

*PARÁGRAFO. Las EPS igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de esta resolución, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS recibe o no una UPC diferencial”.*

En ese orden, el servicio de transporte se encuentra incluido en el POS y por tanto, se hace exigible mediante traslado acuático, aéreo y terrestre, a través de ambulancia básica o medicalizada, cuando se necesite para movilizar a los pacientes que requieran (i) servicios de



41

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

urgencia; (ii) desplazarse entre instituciones prestadoras de salud dentro del territorio nacional para recibir la atención de un servicio no disponible en la institución remitora, lo que igual sucederá en los casos de contra referencia; (iii) atención domiciliaria y su médico así lo prescriba; y (iv) trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de la Resolución 5521 de 2013, cuando existiendo estos en el municipio de su residencia la EPS no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. A su vez, se contempla la posibilidad de acceder a medio de transporte diferente a la ambulancia, cuando sea necesario para acceder a un servicio incluido en el POS no disponible en el municipio de residencia del paciente.

**CASO CONCRETO**

En el caso particular, el señor MIGUEL ANGEL GARCIA ARROYO, promovió la presente actuación con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida digna, salud y seguridad social, y a partir de la concesión de dicho amparo, se le ordene al HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, que autorice y suministre los gastos de traslado, hospedaje, transporte interno, viáticos, alimentación al señor MIGUEL ANGEL GARCIA ARROYO y a su acompañante, para que pueda ir a la ciudad de Bogotá, a realizarse el procedimiento medico conocido como "**REEMPLAZO PROTESICO TOTAL DE RODILLA DERECHA**", y asistir a esta misma ciudad u a otras a cumplir citas relacionadas con los problemas de salud por los cuales se inició la presente actuación.

Por su parte, este Despacho Judicial, al examinar el expediente contentivo de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

-El señor MIGUEL ANGEL GARCIA ARROYO, actualmente cuenta con 59 años de edad.

-Le fue diagnosticado "**ARTROSIS SEVERA DEL COMPORTAMIENTO ANTERIOR Y MEDIAL, DISMINUCIÓN ESPACIO ARTICULAR, OSTEOFITOS MARGINALES Y CAMBIOS ESCLEROTICOS SUBCONDRALES**".

-En razón de las anomalías a su salud, antes referidas, su médico tratante le ordenó el procedimiento medico conocido como "**REEMPLAZO PROTESICO TOTAL DE RODILLA DERECHA**".

-Dicho servicio médico, le fue autorizado para practicárselo en la ciudad de Bogotá, y se le programó cita para el día 17 de enero de 2017.

-Aseguró el señor GARCIA ARROYO, que no cuenta con los recursos económicos para asumir los gastos de traslado, hospedaje, viáticos, alimentación y transporte interno en la ciudad de Bogotá, de él y de su acompañante, y que, por esa razón, le solicitó a la accionada, que le suministrara los mismos.

-Según lo manifestado por el señor GARCIA ARROYO, la entidad accionada le autorizó los gastos de traslado ida y vuelta de la ciudad de Cartagena a la ciudad de Bogotá, junto a su acompañante, pero le negó de manera verbal los gastos por concepto de hospedaje, viáticos, alimentación y transporte interno en la ciudad de Bogotá, de él y de su acompañante.

-En su informe de tutela la entidad accionada señaló, que no hay lugar a concederle al señor MIGUEL ANGEL GARCIA ARROYO, los gastos por concepto de hospedaje, viáticos, alimentación y transporte interno en la ciudad de Bogotá, de él y de su acompañante, ya que éste cuenta con los recursos para atender tales requerimientos, inclusive, cuenta con el apoyo de su hija, quien es independiente económicamente.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Luego entonces, este Despacho, al analizar los elementos que rodean el caso del señor MIGUEL ANGEL GARCIA ARROYO, considera que es necesario amparar sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, como quiera que está acreditado que está gravemente afectado en su salud, que necesita trasladarse a la ciudad de Bogotá para que se le practique el procedimiento médico que le fue prescrito para solucionar los problemas de salud que lo aquejan, que aseguró que no contaba con los recursos económicos para asumir los gastos de traslado, hospedaje, viáticos, alimentación y transporte interno en la ciudad de Bogotá, de él y de su acompañante, y que dicha afirmación no fue desvirtuada por la entidad accionada, quien tan solo se limitó a señalar que el actor contaba con los recursos necesarios para asumir los gastos por los conceptos solicitados, inclusive, que contaba con la ayuda de su hija, pero en manera alguna, mostró la realidad económica del señor GARCIA ARROYO.

Siendo así las cosas, entiende este Despacho, que el hecho de autorizarle al señor MIGUEL ANGEL GARCIA ARROYO, tan solo los gastos de traslado ida y vuelta de la ciudad de Cartagena a la ciudad de Bogotá, junto a su acompañante, y no, los gastos por concepto de hospedaje, viáticos, alimentación y transporte interno en la ciudad de Bogotá, de él y de su acompañante, constituye una barrera a la solución de los problemas de salud del señor GARCIA ARROYO, pues, es claro, que si no se le autorizan los gastos por concepto de hospedaje, viáticos, alimentación y transporte interno en la ciudad de Bogotá, de él y de su acompañante, ante la situación económica que tiene el actor, difícilmente puede desenvolverse en la ciudad de Bogotá para que se le practique el procedimiento médico que le fue prescrito para solucionar los problemas de salud que lo aquejan.

Por consiguiente, se ampararán los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor MIGUEL ANGEL GARCIA ARROYO, en consecuencia, se le ordenará al director y/o representante legal del HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, que autorice y entregue al señor MIGUEL ANGEL GARCIA ARROYO, no solo los gastos de traslado ida y vuelta de la ciudad de Cartagena a la ciudad de Bogotá, junto a su acompañante, sino que también le autorice y entregue, los gastos por concepto de hospedaje, viáticos, alimentación y transporte interno en la ciudad de Bogotá, de él y de su acompañante, para que pueda ir a la ciudad de Bogotá a realizarse el procedimiento médico conocido como "**REEMPLAZO PROTESICO TOTAL DE RODILLA DERECHA**", y cada vez que tenga que asistir a esta misma ciudad u a otras a cumplir citas relacionadas con los problemas de salud por los cuales se inició la presente actuación.

Por lo que,

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor MIGUEL ANGEL GARCIA ARROYO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENASE al director y/o representante legal del HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, que autorice y entregue al señor MIGUEL ANGEL GARCIA ARROYO, no solo los gastos de traslado ida y vuelta de la ciudad de Cartagena a la ciudad de Bogotá, junto a su acompañante, sino que también le autorice y entregue, los gastos por concepto de hospedaje, viáticos, alimentación y transporte interno en la ciudad de Bogotá, de él y de su acompañante, para que pueda ir a la ciudad de Bogotá a realizarse el procedimiento médico conocido como "**REEMPLAZO PROTESICO TOTAL DE RODILLA DERECHA**", y cada vez que tenga que asistir

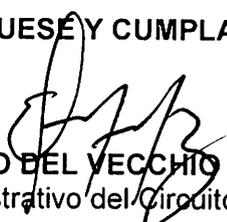


REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

a esta misma ciudad u a otras a cumplir citas relacionadas con los problemas de salud por los cuales se inició la presente actuación.

**TERCERO:** Si el fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena